

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Concordia, (Ant.), tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – impugnación de paternidad
Demandante	Carlos Alfredo Vélez Présiga
Demandada	Daniela López Pino representante de la niña M.V.V.L
Radicado	05 209 31 84 001 2022 00012 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 018 de 2022 Verbal N° 003 de 2022
Temas y Subtemas	Impugnación Prueba de ADN.
Decisión	Accede a las pretensiones

INTRODUCCIÓN

Conforme a lo establecido en los artículos 278 núm. 2 y 386 núm. 4, literales a y b, del CGP, cumplidos los supuestos allí establecidos, procede esta judicatura a proferir sentencia de plano, dentro de la presente demanda incoada por a través de apoderado judicial por el señor Carlos Alfredo Vélez Présiga.

I. PRETENSIONES

1. Declarar por medio de sentencia, que el señor CARLOS ALFREDO VÉLEZ PRÉSIGA, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.375.204 no es le padre de la menor MARIA VICTORIA VELEZ LOPEZ
2. ordenara a la registraduría del estado civil de Betulia – Antioquia, en el registro civil de nacimiento de la menor MARIA VICTORIA VELEZ LOPEZ, con NUIP 1015334214 e indicativo serial 59815977 del 5 de junio de 2020, la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido materno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

II. HECHOS



De lo enunciado por el apoderado demandante, se resume:

- Su poderdante sostuvo relaciones sexuales esporádicas con la madre de la menor; quien al quedar embarazada le indicó que él era el padre de dicha criatura.
- Al nacer la niña el 27 de mayo de 2020, en el municipio de Betulia – Antioquia, fue registrada como hija del supuesto padre.
- El pasado 06 de septiembre de 2021, el señor CARLOS ALFREDO VÉLEZ PRÉSIGA por comentarios de sus amigos, respecto a la paternidad de su supuesta hija, decidió realizar una prueba de identificación genética a la menor.
- El 17 de septiembre de 2021, el laboratorio de genética de la Universidad de Antioquia IDENTIGEN, emite su concepto, en el que se determina que se excluye que el señor CARLOS ALFREDO VÉLEZ PRÉSIGA sea el padre biológico de la menor.
-

III. ACTUACION PROCESAL

- Mediante auto del 16 de febrero de 2022, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020, se procedió a admitir la demanda; ordenando entre otras, notificar a la demandada en los términos del decreto 806 de 2020; decretar la prueba pericial, al Ministerio Público para lo de su cargo.
- El 28 de febrero de 2022, se recibió prueba de la notificación realizada a la parte demandada, en los términos del decreto 806 de 2020; por tanto, se realizó el conteo de términos para pronunciarse sobre las pretensiones, conforme al citado decreto.
- Dentro del término concedido, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.



- El 28 de marzo de 2022, al observarse que no se había corrido el traslado a la representante del ministerio público del municipio de Betulia, se procedió conforme a lo ordenado en auto admisorio.
- Vencido el término del traslado, el ministerio público no realizó pronunciamiento alguno.

Culminado el trámite procesal, se procede a proferir la correspondiente SENTENCIA por escrito, por expresa autorización de la ley, previa las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y de igual manera competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el asunto objeto de estudio.

El demandante es persona mayor de edad, capaz y actúa por intermedio de profesional del derecho; a su vez, la demandada, quien representa legalmente a la niña, es persona mayor, capaz, y ostenta la patria potestad de la NNA.

Se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que, si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesales, deben establecerse desde el inicio.

El término de que habla el artículo 216 del CC, no estaba vencido al momento de la presentación de la demanda, pues, se tuvo certeza de que el demandante no podía ser el verdadero padre de la niña, el 17 de septiembre de 2021 y, sin haber superado los 140 días, que fenecían el 04 de febrero de 2022, inició las acciones legales.

En cuanto a la filiación paterna, esta se define como la relación de padre a hijo; la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial, o civil cuando surge de la adopción; generando en ambos extremos la titularidad de derechos y obligaciones. Ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1 del decreto 1260 de 1970.



En palabras de la Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo: *la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia*".

Por tanto, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; una de ellas, la de impugnación, donde se busca, destruir un estado civil que se tiene solo en apariencia.

En lo referente a la filiación tanto paterna como materna, nuestro código civil prevé que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad, como ocurre en el presente caso, aunque la relación de los padres de la niña, fue esporádica.

La entrada en vigencia de la ley 721 de 2001, trajo consigo un salto en cuanto al proceso para establecer la paternidad, pues desde su artículo 1, obliga al juez de conocimiento a ordenar la práctica de la prueba científica, lo que hace que se dé mayor certeza sobre la filiación que se reclama; y en casos de impugnación de la misma, dar certeza sobre la imposibilidad de que quien impugna, sea el padre o madre.

Acorde a lo anterior, sobre el proceso de filiación y la importancia de la prueba científica ADN, la Corte Constitucional en sentencia C-285 de 2015, ha expresado lo siguiente:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas



de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Ahora bien, establece claramente el literal a del numeral 4 del artículo 386 del CGP, que se puede dictar sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones dentro del término legal; se suma a ello, que con la presentación de la demanda, se allegó prueba genética del laboratorio IDENIGEN donde se lee:

- Prueba 17-sep-21: Interpretación:

EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 8 exclusiones entre Carlos Alfredo Vélez Présiga y María Victoria Vélez López.

Por lo anterior, es claro para este despacho que se debe acceder a las pretensiones del demandante, declarando que el señor **CARLOS ALFREDO VÉLEZ PRÉSIGA**, no es el padre biológico de la niña **MARÍA VICTORIA VÉLEZ LÓPEZ**.

Consecuente con lo anterior, se ordenará corregir el registro civil de nacimiento de la niña **MARÍA VICTORIA**, el cual reposa en la registraduría del municipio de Betulia.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no existir oposición dentro del proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Concordia-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS ALFREDO VÉLEZ PRPESIGA, NO** es el padre biológico de la niña **MARÍA VICTORIA VÉLEZ LÓPEZ.**

SEGUNDO: Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **MARÍA VICTORIA VÉLEZ LÓPEZ, en** el NUIP 1015334214 e indicativo serial 59815977 de la Registraduría de Betulia- Antioquia, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de **Varios** de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

Por secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en los libros radicadores, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA

Juez

ERT

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70835ec74f23595059f51468323d389fce0277827f65b247eba6c1db579e3d34**
Documento generado en 02/05/2022 05:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**